

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2021.

Pasaa despacho del señor Juez informando que las partes allegaron al despacho solicitud de terminación del proceso debido a que las partes ya se divorciaron de mutuo acuerdo ante la Notaría. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

**Auto Interlocutorio No. 0188
Rad. 2019-00419
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	JORMAN A. NOREÑA MARQUEZ
Demandado:	LUZ DAIANA FLOREZ LOPEZ
Radicado:	2019-00419

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por las partes, dado que los mismos ya se divorciaron ante la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad el día 07 de Diciembre de 2020, a través de la Escritura Pública No. 6.652

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente la parte interesada, quien es la persona poseedora del derecho.

DE LAS COSTAS PROCESALES

La condena en costas en caso de desistimiento se encuentra expresamente regulada en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del proceso

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que las partes en el escrito de desistimiento, hacen la solicitud expresa que no haya condena en costas, por lo que el despacho accederá a dicho pedimento y no condenará en costas a ninguna de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **JORMAN ANDRES NOREÑA MARQUEZ**, en contra de la señora **LUZ DAIANA FLOREZ LOPEZ** y que fuera presentada por ambas partes de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA No hay condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LVCG